



AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

INFORME PROPUESTA DE SECRETARÍA

Visto el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de mayo de 2023, por el que se concluye el procedimiento de investigación sobre la parcela 9024 del polígono 21 con referencia catastral 05041A021090240000QK, aperturado a instancia de la sentencia nº 39/2022 del Juzgado de lo Contencioso administrativo de Ávila iniciado, sobre el denominado Paraje del Tejar por este ayuntamiento.

Habiendo producido todos los trámites legales que exigían la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha interpuesto recurso potestativo de revisión por D. Santiago Martín Sánchez, que comparece en el procedimiento a través de su abogado, con poder de representación suficiente para ello, en el que se opone al sentido del Acuerdo referido consistente en: *"Primera: Finalizar el procedimiento de investigación declarando la titularidad pública del bien denominado camino del Tejar (parcela catastral nº 9024 del polígono 21 y Ref. catastral nº 05041A021090240000QK), en los términos que derivan del Informe Técnico emitido por la Diputación Provincial de Ávila. Segunda: Proceder a la inclusión del citado bien inmueble en el inventario municipal y realizar cuantas actuaciones sean precisas para la efectividad del derecho de propiedad de esta Entidad Local. Tercera: Proceder a instar la inscripción registral de la titularidad del inmueble en favor de este Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad"*.

Sustentándose el recurso formalizado en las siguientes alegaciones y pretensiones:

1. Se mantiene la inexistencia del camino, no deduciéndose lo contrario de las pruebas practicadas.
2. Existe una previa concesión de licencia urbanística para vallado debiendo impedir que un tercero denunciante al que "solo mueve un único ánimo espúreo contra mi representado, más aún, cuando está sobradamente acreditado que no existe camino ni en la actualidad ni cuando se solicitó la licencia".
3. El Ayuntamiento de BurgoHondo contraviene la doctrina de los actos propios.



4. Inobservancia del propio informe del arquitecto municipal que amparaba la inexistencia del camino.
5. El hecho de haber autorizado el vallado a través de una licencia urbanística, obliga al Ayuntamiento a asumir los costes de "dicha apertura de paso y posterior cierre de fincas como indemnización de daños y perjuicios".

Siendo estas las bases argumentales del recurso interpuesto, a través de este informe, se adoptará la Resolución este Ayuntamiento que motivará las razones por las que debe ser desestimado, sentido de la resolución que se anticipa al desarrollo de los motivos por medio de los cuales, esta administración combate las alegaciones formuladas de contrario, lo que hace a través de los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO. - De conformidad a lo señalado en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Traemos a colación este precepto, por cuanto el interesado ha interpuesto un "recurso potestativo de revisión" en vez de un "recurso potestativo de reposición", lo que no invalida el contenido de aquél, ni produce efecto alguno en la inadmisión o carencia de fundamento del mismo, entendiendo, por tanto, que en esta resolución de está resolviendo el recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de mayo de 2023 referido.

Por otro lado, y antes de examinar el contenido del recurso, conviene acudir a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, según el cual, este ayuntamiento está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, señalando su artículo 124 que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Así las cosas, no se puede entender en materia de aprovechamiento de bienes demaniales, o en expedientes donde se sustancia dicha naturaleza, que el silencio (la ausencia de resolución expresa), que el silencio administrativo suponga el reconocimiento de la pretensión estimatoria del recurso que plantea el recurrente. Muy al contrario, podemos anticipar, que los argumentos vertidos de contrario, no resultan entitativos a los efectos de que este ayuntamiento anule el Acuerdo impugnado mediante este recurso. Así se infiere del propio artículo 24 de la Ley 39/2015 que, al enumerar los supuestos de silencio negativo, recoge en su apartado segundo el inciso: "*Cuando la estimación comportara la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público*".

Por todo ello, mediante esta Resolución, este Ayuntamiento cumple con su obligación de resolver con carácter expreso el recurso de reposición interpuesto. A



continuación, procede analizar los motivos que conducen a la improsperabilidad del mismo.

SEGUNDO. – A los efectos de desterrar equívocos indeseados, producidos por la pertinaz afirmación de que este ayuntamiento va contra sus propio actos, no solo por la licencia de vallado concedida, sino por desoír el propio informe del arquitecto municipal, debemos partir de un hecho cierto que obvia el recurrente, sin saber por qué, y que zanja definitivamente esta argumentación: **si se ha incoado un procedimiento de investigación ha sido justamente porque el ayuntamiento desconocía la existencia del camino, lo que no le convierte en responsable de nada, al igual que a los vecinos residentes del municipio, e incluso al recurrente, que tras la finalización de aquél se ha convertido en usurpador del camino, al no disponer de título habilitante para el aprovechamiento del camino.**

Esto obliga a poner de manifiesto que la única obligación que tenía este ayuntamiento, interesada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila y por el Procurador del Común de la Junta de Castilla y León, a la que se dirigió el vecino denunciante, era la de averiguar e investigar, y determinar lo siguiente:

- si realmente ha existido camino alguno,
- si se resuelve que sí existe:
 - o declararlo, como se ha hecho, deslindarlo y recuperar de oficio todos los aprovechamientos no autorizados.
 - o Declararlo como se ha hecho, y desafectarlo del uso público al que sirve un camino, por entender que ha desaparecido su función como elemento de unión y tránsito entre puntos geográficos.
- Si no existe camino, pretensión única del recurrente, declararlo y notificarlo a los vecinos litigiosos y demás vecinos del municipio, para su conocimiento y ejercicio de derechos dominicales, al margen de este Ayuntamiento.

Pues a resultas de todas las pruebas y evidencias practicadas, y oídas las alegaciones de los vecinos comparecientes en el trámite de información pública, se resolvió por este ayuntamiento, mediante el acuerdo impugnado en este recurso, que, tras la investigación efectuada, consta probada la existencia de un camino cuya realidad y titularidad eran desconocidas para este ayuntamiento.

Ante este hecho, lo único que no puede hacer el ayuntamiento es mirar para otro lado, o obviar todo lo probado. De entre las opciones que tenía, la desafectación o su reconocimiento como camino, haciendo las operaciones de recuperación que procedan, optó por esta última, en el marco de su responsabilidad en la gobernanza de los bienes demaniales, ya que los informes emitidos por la Gerencia Territorial del Catastro en Ávila y la Diputación eran lo suficientemente entitativos, como para no ser tenidos en cuenta.

La acción investigadora tenía por objeto, averiguar la situación del bien litigioso cuya titularidad no constaba, pero han ido pareciendo indicios de que pudiera corresponder a este Ayuntamiento, a pesar de la inexistencia de datos o



documentos que justificaran la propiedad o posesión y la existencia de indicios de que la propiedad pudiera corresponder a la Corporación.

No obstante, la necesidad de ejercer dicha acción investigadora que dilucidase si el camino era o no público, obligaba a contemplar lo dispuesto en el artículo 9.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: "4. *En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad*".

A los efectos meramente ilustrativos, conviene recordar lo mantenido en el Informe Técnico elaborado por el Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Ávila, una vez analizadas las distintas fuentes cartográficas, así como de la diversa documentación aportada y consultada, se determinan las siguientes conclusiones:

"Primera. - Que a juicio del Técnico que suscribe, se acredita la existencia física, así como la utilización histórica del camino denominado como "camino del Tejar". Así mismo, conviene destacar el hecho de que el citado camino se encuentre representado en toda la cartografía histórica oficial y documentos cartográficos consultados, lo cual reafirmaría el carácter público de dicho camino.

Segunda. - Que a juicio del Técnico que suscribe, se acredita la existencia jurídica del camino del Tejar, conforme a la documentación correspondiente a las parcelas catastrales históricas de la zona objeto de este expediente de investigación; así como en las copias de escritura pública aportadas, correspondientes a las actuales parcelas catastrales, en las cuales se detalla que dichas parcelas lindan con camino.

Tercera. - Que a juicio del Técnico que suscribe, se constata la ocupación de parte del trazado histórico del camino del Tejar, como consecuencia de las actuaciones realizadas, cerramiento perimetral y ejecución de una edificación, en las parcelas catastrales nº. 244 y 254.

Cuarta. - Que a juicio del Técnico que suscribe, queda acreditada la correspondencia entre el camino del Tejar y la parcela catastral nº 9024 del polígono 21 (Ref. catastral nº 05041A021090240000QK), objeto del expediente de investigación."

¿Qué es lo que ha hecho este Ayuntamiento? Cumplir con lo exigido por el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas cuando señala que: "*Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello*".

Prosigue la misma Ley, señalando que todas las administraciones, y por ende este Ayuntamiento, tiene la obligación de custodiar y defender sus bienes, algo que



el recurrente no admite ni quiere entender. El ayuntamiento desconocía la existencia del camino, lo que le convertía en una buena administración, ergo, ahora que el ayuntamiento defiende los bienes de dominio público, afectando a la esfera del recurrente, el ayuntamiento se convierte en una mala administración. Este sofisma no puede mantenerse.

El Ayuntamiento tiene potestad para denegar la licencia de obras solicitada por un tercero si la misma afecta al dominio público o a suelos patrimoniales, tal como determina el art. 98.2 de Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al decir que: *"2. Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales."*

Por lo tanto, invocando este precepto, la denegación de la licencia urbanística quedará suficientemente motivada, tal como refuerza el apartado 3 del artículo mencionado cuando dice que: *"3. El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que los justifiquen. En particular el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de defensa de los bienes públicos, denegará las licencias urbanísticas cuyo otorgamiento produzca la ocupación ilegal del dominio público"*. Es decir, si el Ayuntamiento hubiese sido conocedor de la existencia del camino, jamás hubiese otorgado la licencia referida, por cuanto limitada el aprovechamiento común del mismo, lo que implica que no puede ampararse el recurrente en este motivo para reivindicar su derecho.

Sobre este asunto, la STSJ Castilla y León de 20 febrero de 2012, Rec. 591/2011, se pronunció diciendo que: *"En efecto, de cara a justificar la conclusión que acaba de anticiparse se juzga oportuno llamar la atención sobre la afirmación contenida en el último párrafo del escrito de apelación, antes del suplico, en el que literalmente se indica que "Existiendo esta controversia sobre los linderos de ambas parcelas, y en tanto en cuanto la misma no sea resuelta, cuestión a la que no puede afectar el presente recurso puesto que solo se ataca la cuestión de la denegación de la licencia, es imposible conceder la misma"*, afirmación que por sí sola respalda la decisión a la que ha llegado el juzgador a quo en la medida en que si bien es cierto que cabe denegar una licencia de obras por afectar al dominio público -así resulta de lo establecido en el artículo 98.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Este ayuntamiento no opera como un propietario privado, ni dispone de plena libertad de actuación en el uso de sus bienes propios, ya que se encuentra condicionado, al deber de conservación y uso racional de estos bienes demaniales, buscando el interés público y común de los mismos.

No existiendo duda alguna sobre la titularidad pública del camino (física y jurídica, afirma la Diputación Provincial), lo procedente sería recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público, lo que puede realizarse sin límite de tiempo con base a lo indicado en el artículo 70.1 del RBEL, y en idéntico sentido el artículo 55 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, sin que quepa en modo alguno, la asunción por este Ayuntamiento del coste de las labores de demolición del vallado como pretende el recurrente.

TERCERO. – Creyendo que con lo manifestado anteriormente, bastaría para hacer decaer las pretensiones posesorias del recurrente, la existencia de una



licencia urbanística previa como único argumento para defender sus derechos dominicales ante la resolución sobre la existencia de un bien demanial, decae por aplicación de los propios principios constitucionales contenidos en el artículo 132 de la constitución, y en el artículo 30 de la Ley 33/2003 que proclaman que los bienes demaniales son inalienables, inembargables e imprescriptibles. A tal fin, las administraciones públicas protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

Se vuelve a olvidar el recurrente de que este Ayuntamiento desconocía la existencia del camino, y por ello autorizó el vallado, lo que no le convierte en rehén de lo actuado. Entre otros motivos, porque dicho otorgamiento constituyó la propia fagocitación de la licencia, una vez que se construyó la valla perimetral. Es decir, no procede revocar nada, ya que no nos encontramos ante una licencia de funcionamiento que motivaría la revocación inmediata, sino ante una licencia que supuso el acto constructivo que amparaba, y desapareció de inmediato del tráfico jurídico. Este hecho no menor, lo obvia el recurrente.

Así las cosas, el influjo del principio de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público implica que frente a la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes privados ajenos por quien los posee por un cierto tiempo, según prescriben los artículos 1.957 y 1.959 del Código Civil, los bienes de dominio público no pierden esta condición, cualquiera que fuere el tiempo de posesión por los particulares, impidiendo la apropiación de aquéllos.

Implica también que a los bienes de dominio público no se les aplica la prescripción posesoria, por lo que no se pueden adquirir por el mero transcurso del tiempo. No les afecta la usucapión, nadie puede adquirir la titularidad de estos bienes mientras conserven su carácter de dominio público.

La imprescriptibilidad, por tanto, supone la inviabilidad de aplicar al dominio público la prescripción adquisitiva como modo de adquirir derechos. Por ello, el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales exige expediente formal para la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales, expediente en el que acrediten su oportunidad y legalidad.

Por lo tanto, ningún derecho dominical del recurrente, puede admitir defensa alguna sobre un bien demanial.

El uso de los bienes de dominio público, por tanto, no está sujeto a gravamen, sino al uso común general por todos los ciudadanos, o al uso común especial o privativo, donde sí concurren circunstancias particulares de uso por el beneficiario de la autorización o de la concesión.

Em consonancia con lo mantenido, la imposibilidad de constituir un gravamen sobre un bien de dominio público resulta de su condición de inalienable, como establecen los artículos 132.1 de la Constitución, 30.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (de aplicación general conforme su disposición final segunda, apartado segundo), 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, lo que impide el mantenimiento del vallado.

En todo caso, junto a lo anterior debemos referirnos a la regulación básica, contenida en la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, al prever en su artículo 79 que el patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan, siendo que los bienes



demaniales, esto es destinados a un uso o servicio público (en el caso del camino un uso público) tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Destacamos las competencias que ostentan las entidades locales, según el propio artículo 25.2 de la LRBRL, en materia de Infraestructura viaria, (apartado d), sin perjuicio de que no debe de obviarse lo contemplado el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, pues de manera expresa cita a los caminos como bienes de uso público local; y en idéntico sentido el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 Junio.

Este ayuntamiento inscribirá en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales (Artículo 85 de la norma aludida).

En tal sentido, entendemos que la instalación de un vallado (que restringe el acceso y tránsito por parte del común de los vecinos), en un bien de dominio público, en este caso camino público, es una actuación contraria al ordenamiento jurídico, debiendo recordar que los bienes de dominio público son inalterables, inalienables e imprescriptibles, destinados al uso común general (artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

CUARTO. – Resulta indubitado que la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real (SSTS 12 de marzo de 2008 y 21 de abril de 2006), exigiéndose que tales actos sean expresión inequívoca del consentimiento (SSTS 7 de junio de 2010, 20 de octubre de 2005 y 22 de enero de 1997) o que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8 de mayo de 2006 y 21 de enero de 1995), de modo que debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (SSTS 25 de marzo de 2007 y 30 de enero de 1999) y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho (SSTS 12 de julio de 1997 y 27 de enero de 1996. Para su contenido, analizar la STS de 21 de junio de 2011.

Como extensión a este principio surgió la aplicación del principio de confianza legítima (STS de 22 de enero de 2007):

"El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 1 de febrero de 1990, 13 de febrero de 1992, 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997), y se consagra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras su modificación por la Ley 4/1999, que en su artículo 3, cuyo número 1, párrafo 2º, contiene la siguiente redacción: 'Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima'. El contexto interpretativo de estos principios jurídicos se advierte en la Exposición de Motivos de la citada Ley procedimental administrativa, cuando afirma lo



siguiente: 'En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente'" (reiterado en STS –Sala 3ª–, de 18/10/2012)".

Aceptamos la regla según la que nadie puede ir contra sus propios actos constituye una verdadera norma jurídica, emanada de la buena fe, límite impuesto al ejercicio de los derechos subjetivos (art. 7 del Código Civil), de modo que la iniciativa de su aplicación corresponde en exclusiva a los Tribunales, sin necesidad de previa invocación de las partes, conforme al brocardico iura novit curia, que permite a los mismos resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes, por más que respetando siempre los hechos alegados y la causa de pedir (STS 353/2005, de 18 de mayo).

En definitiva, se ha de decir que esta técnica exige que los actos de una administración que pueden tener relevancia en el campo jurídico, marcan los realizados en un devenir, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que desconcierta a terceros afectados por los mismos y que rompe el principio de buena fe determinado en el art. 7.1 del Código Civil, es decir, para que opere la teoría de los actos propios en materia bienes de dominio público, debe decirse en qué supuestos este Ayuntamiento, conecedor de la existencia de un bien de dominio público tras un procedimiento de investigación, no lo declara demanial, y no lo recupera de oficio en el caso de que el usurpador se oponga al cese de su aprovechamiento no autorizado.

Es este caso el que concurre en este supuesto, y el que no utiliza el recurrente, con la intención de confundir a este Ayuntamiento. Se está impidiendo deliberadamente la recta resolución de este expediente de bienes. Se quiere hacer valer una licencia urbanística concedida en 1997, para atar de pies y manos a este Ayuntamiento, exigiendo incluso, consecuencias indemnizatorias por el otorgamiento de aquella autorización. Se olvida el recurrente, de que las licencias urbanísticas son regladas, y en su día, la solicitud de construcción de un vallado, cumplía con las normas subsidiarias que regían en el municipio, y por lo tanto, desconociendo la existencia de un camino, el cumplimiento de la normativa debía tener como consecuencia debida, su otorgamiento.

Se olvida el recurrente, que no solo él es conecedor de la situación demanial a raíz de la denuncia de un vecino, sino que este ayuntamiento ha sufrido el mismo hecho, ahora bien, con consecuencias diferentes. Mientras que el recurrente no acepta ser considerado como un interesado que está aprovechando un bien demanial sin título habilitante para ello, el Ayuntamiento, depositario del interés público, se ha visto compelido por una sentencia judicial, a iniciar un procedimiento de investigación, a resultas de cual, se ha determinado la existencia de un camino, probado mediante informes de la Diputación Provincial de Ávila, el Catastro y el testimonio de vecinos del municipio que de forma cierta así lo evidenciaron.



Podrá discutirse si hay que desafectar o no el camino, lo que en ningún caso combate el recurrente, pero lo que sí se ha demostrado, y por tanto es indiscutible, es que existía un camino y este Ayuntamiento ha adoptado la decisión (Acuerdo de Pleno de 22 de mayo de 2023): recuperarlo de oficio como bien demanial afectado a un uso público.

QUINTO. – En virtud de todo lo manifestado anteriormente, procede la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Santiago Martín Sánchez contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de mayo de 2023, por el que se concluye el procedimiento de investigación sobre la parcela 9024 del polígono 21 con referencia catastral 05041A021090240000QK.

Por todo ello,

Por esta Secretaría se informa sobre la procedencia de desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por D. Santiago Martín Sánchez, por las razones contenidas en el cuerpo de este informe, y visto lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Pleno del Ayuntamiento de Burghondo, ACUERDE:

1.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Santiago Martín Sánchez contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de mayo de 2023, por el que se concluye el procedimiento de investigación sobre la parcela 9024 del polígono 21 con referencia catastral 05041A021090240000QK.

2. Notificar este Acuerdo al recurrente.

En Burghondo, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés

La Secretaria-Interventora

